



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 240-2020-MINEM/CM

Lima, 10 de junio de 2020

EXPEDIENTE : "TAMARA X", código 03-00133-03
Teniendo a la vista el cuaderno de Derecho de
Vigencia y Penalidad "TAMARA X",
código 03-00133-03-V

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

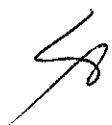
1. Mediante resolución de fecha 4 de octubre de 2018 (fs. 142 del cuaderno de Derecho de Vigencia y Penalidad), sustentada en el Informe N° 1939-2018-INGEMMET/DDV/L, la Directora de Derecho de Vigencia del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2018-EM, autoriza que se ponga a disposición de los administrados, a través de la página web del INGEMMET, el listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia del año 2018, encontrándose entre ellos el derecho minero "TAMARA X", código 03-00133-03, el cual figura en el ítem N° 23346 del anexo N° 1 de la citada resolución.
2. Mediante resolución de fecha 17 de diciembre de 2018 (fs. 146 vuelta del cuaderno de Derecho de Vigencia y Penalidad), sustentada en el Informe N° 2471-2018-INGEMMET/DDV/L, la Directora de Derecho de Vigencia del INGEMMET, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2018-EM, autoriza que se ponga a disposición de los administrados, a través de la página web del INGEMMET, el listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno de la Penalidad del año 2018, encontrándose entre ellos el derecho minero "TAMARA X", el cual figura en el ítem N° 6776 del anexo N° 1 de la citada resolución.
3. Mediante resolución de fecha 28 de agosto de 2019, la que se encuentra en página web del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 2168-2019-INGEMMET/DDV/L, la Directora de Derecho de Vigencia del INGEMMET, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2018-EM, autoriza que se ponga a disposición de los administrados, a través de la página web del INGEMMET, el listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia del año 2019, encontrándose



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 240-2020-MINEM/CM

entre ellos al derecho minero "TAMARA X", el cual figura en el ítem N° 25287 del anexo N° 1 de la citada resolución.

- 
4. Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación presentó el Escrito N° 01-002640-19-D, de fecha 02 de setiembre de 2019 (fs. 41 a 44 del cuaderno de Derecho de Vigencia y Penalidad), y solicitó lo siguiente: 1. Modificar el listado de derechos mineros que no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2018 excluyendo los derechos que son de su titularidad por resultar inexigibles y encontrarse sometidos a un procedimiento concursal; 2. Habilitar el código para efectuar el pago del Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2019 sin que dicho pago pueda ser imputado al año 2018, en atención a que los adeudos del año antes mencionado se deben pagar en las condiciones establecidas en el Convenio de Liquidación, respetando el orden de prelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema Concursal; y 3. Establecer que Compañía Minera Quiruvilca S.A. no ha incurrido en la causal de caducidad prevista en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, por cuanto los adeudos por Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2018 resultan inexigibles y su pago debe efectuarse dentro del procedimiento concursal de dicha empresa deudora, de acuerdo con las condiciones estipuladas en el correspondiente Convenio de Liquidación.
- 
5. Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación presentó el Escrito N° 01-002675-19-D, de fecha 10 de setiembre de 2019 (fs. 86 a 92 del cuaderno de derecho de vigencia y Penalidad), y solicitó se declare la nulidad de las actuaciones administrativas de inclusión en lo siguiente: 1. Listado de derechos mineros que no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia del año 2018 e Informe N° 1939-2018-INGEMMET/DDV/L; y 2. Listado de concesiones mineras que no han cumplido con el pago oportuno de la Penalidad del año 2018 e Informe N° 2471-2018-INGEMMET/DDV/L. La nulidad es por ser contrarios a las normas legales de carácter imperativo que establece la Ley General del Sistema Concursal que prohíbe el pago o cobro directo de dichos derechos, al encontrarse sometidos al Procedimiento Concursal de ésta última, por lo que dichas actuaciones administrativas resultan viciadas.
- 
6. Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación presentó el Escrito N° 01-002683-19-D, de fecha 13 de setiembre de 2019 (fs. 138 del cuaderno de Derecho de Vigencia y Penalidad), mediante el cual adjunta el Recibo de Pago N° 45891, de fecha 12 de setiembre de 2019, por un monto de S/ 147.10 (ciento cuarenta y siete y 10/100 soles) por concepto de derecho administrativo de nulidad de actuados, a fin de que se sirva dar trámite a dicho escrito, se forme el cuaderno de nulidad y se eleve al superior jerárquico.
- 
7. La Dirección de Derecho de Vigencia mediante resolución de fecha 02 de octubre de 2019 (fs. 159 vuelta del cuaderno de derecho de vigencia y Penalidad), sustentada en el Informe N° 2313-2019-INGEMMET/DDV/L, dispuso lo siguiente: 1. Dar trámite a la solicitud de la recurrente presentada mediante Escritos N° 01-002640-19-D, N° 01-002675-19-D y N° 01-002683-19-D, y se tome como una modificación al registro de pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad; y 2. Se declare improcedente los Escritos N° 01-002640-19-D, N° 01-002675-19-D y N° 01-002683-19-D y se tenga presente que sólo se podrá



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 240-2020-MINEM/CM

impugnar lo resuelto conjuntamente con la contradicción de la resolución de caducidad que corresponda

- 
8. Por Resolución de Presidencia N° 083-2019-INGEMMET/PE, de fecha 02 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se declaró la caducidad, entre otros, del derecho minero "TAMARA X" por el no pago oportuno de los años 2018 y 2019. Dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de octubre de 2019.
 9. Con Documento N° 01-002945-19-D, de fecha 04 de noviembre de 2019, Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación interpuso recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 083-2019-INGEMMET/PE.
 10. Mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET se dispuso conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevarlo al Consejo de Minería. Siendo remitido mediante Oficio N° 208-2020-INGEMMET/PE, de fecha 18 de febrero de 2020.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
- 
11. La resolución impugnada transgrede normas de carácter imperativo previstas en la Ley General de Sistema Concursal, en virtud de las cuales está prohibido efectuar el pago del Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2018 en su fecha de vencimiento, por lo que no se debe tener en cuenta dicho periodo para los efectos de aplicar la causal de caducidad.
 12. Se encuentran sujetas al procedimiento concursal de Compañía Minera Quiruvilca S.A. sus obligaciones originadas hasta el 13 de agosto de 2018, fecha de la publicación de la situación de concurso de dicha empresa.
 13. La regularización del pago del Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2018 no se ha podido efectuar por existir una norma legal de carácter imperativo que impide efectuar el pago directo de obligaciones, incluyendo dicho concepto, por encontrarse sujeto a las reglas del procedimiento concursal.
 14. La exigibilidad de las obligaciones comprendidas en el concurso de la empresa minera deudora queda sujeta a las condiciones establecidas en el convenio de liquidación de fecha 15 de julio de 2019, el mismo que, de conformidad con la Ley General del Sistema Concursal, es obligatorio no sólo para quienes lo hubieran aprobado, sino también para quienes no hayan asistido a la junta, se hayan opuesto a dicho convenio o no tengan créditos reconocidos por la Comisión de Procedimientos Concursales.
 15. Conforme a lo establecido por la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual-INDECOPI, los acreedores deben cumplir con apersonarse al



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 240-2020-MINEM/CM

procedimiento a efecto de obtener su reconocimiento por parte de la autoridad concursal, para participar en el concurso. Dicha situación constituye una carga Impuesta por ley a los acreedores, cuya realización les permitirá exigir el cobro de sus créditos en los términos acordados por la Junta de Acreedores con la aprobación de los instrumentos contractuales respectivos.

- 
16. Al existir prohibición legal de efectuar el pago directo de los Derechos de Vigencia y Penalidad correspondientes al año 2018, resultan viciadas las actuaciones administrativas de inclusión de los derechos mineros que son de titularidad de Compañía Minera Quiruvilca S.A. en los listados de derechos que no han cumplido con el pago oportuno. Por tanto, el monto adeudado por concepto de Derecho de Vigencia y Penalidad del año 2018 no constituye una deuda exigible en la fecha de vencimiento, por encontrarse sometida a los efectos del procedimiento concursal de dicha empresa deudora.
17. Constituye una infracción prevista en el artículo 125.3 literal b) de la Ley General del Sistema Concursal, la exigencia del cobro de un crédito que, por mandato de la ley, haya devenido en inexigible; quedando impedidos los acreedores a exigir judicial o extrajudicial el cobro de créditos concursales fuera del procedimiento concursal, bajo sanción de multa no menor de una (01) hasta cien (100) unidades impositivas tributarias. A su vez, el Código Penal en su artículo 209 sanciona con pena privativa de libertad al deudor, la persona que actúa en su nombre, el administrador o el liquidador que paga cuando se encuentra suspendida la exigibilidad de las obligaciones.
- 
18. Las entidades públicas no pueden ser sometidas a concurso, esto es, no pueden ser declaradas insolventes; sin embargo, sí se encuentran comprendidas dentro de los procedimientos concursales de sus deudores en calidad de acreedores, quedando sometidas a las reglas del concurso los créditos que mantienen frente a un deudor concursado.
19. El INGEMMET ostenta un crédito concursal por dicho concepto que debe formar parte de la masa pasiva y, por lo tanto, su no pago no puede constituir una causal de caducidad de los derechos mineros, máxime que éstos constituyen activos intangibles de la masa activa del concurso, y el producto de su realización con los demás activos del deudor, servirán para atender el pago de los créditos que forman parte del concurso, hasta donde alcance el patrimonio del deudor.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar la caducidad del derecho minero "TAMARA X" por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia y Penalidad de los años 2018 y 2019.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

20. El artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM que establece que a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 240-2020-MINEM/CM

del Derecho de Vigencia. El Derecho de Vigencia es de US\$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los pequeños productores mineros, el Derecho de Vigencia es de US\$ 1 00 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. Para los productores mineros artesanales el Derecho de Vigencia es de US\$ 0.50 o su equivalente en moneda nacional por año y por hectárea solicitada u otorgada. El Derecho de Vigencia correspondiente al año en que se formule el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse y acreditarse con motivo de la formulación del petitorio. El Derecho de Vigencia correspondiente al segundo año, computado a partir del 01 de enero del año siguiente a aquel en que se hubiere formulado el petitorio de la concesión minera, deberá abonarse hasta el 30 de junio del segundo año. Igual regla se aplicará para los años siguientes. De conformidad con el artículo 9 de la ley, la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada, por lo que el pago del Derecho de Vigencia a que está obligado el titular del derecho minero es independiente del pago de los tributos a que está obligado el titular del predio.

21. El último párrafo del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1320, publicado el 05 enero 2017, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2019, que establece que la Penalidad es un sobrepago o pago aumentado del Derecho de Vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, debiendo por tanto pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo.
22. El primer y segundo párrafo del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sustituido por el artículo Único del Decreto Legislativo N° 1010, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 mayo 2008, que establece que produce la caducidad de denuncias, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del Derecho de Vigencia durante dos años consecutivos o no. De omitirse el pago de un año, su regularización podrá cumplirse con el pago y acreditación del año corriente, dentro del plazo previsto en el artículo 39 de la presente norma. En todo caso, el pago se imputará al año anterior vencido y no pagado.
23. El artículo 32 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que el Derecho de Vigencia y, en su caso la Penalidad, que no fuere pagado dentro del plazo señalado en el artículo 39 de la Ley no podrán ser habilitados por el titular en forma alguna. Tampoco podrá ser objeto de procedimiento de cobranza coercitiva por parte de la autoridad.
24. El primer y tercer al octavo párrafo del artículo 37 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2013-EM, publicado 13 de marzo de 2013, que señala que los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del sistema financiero debidamente autorizadas por el INGEMMET, utilizando el código único del derecho minero, en cuyo caso la acreditación será automática. El titular deberá acreditar el pago por Derecho de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

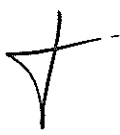
RESOLUCIÓN N° 240-2020-MINEM/CM



Vigencia y/o Penalidad sólo en los siguientes casos: a) si se ha efectuado el pago sin utilizar el Código Único del derecho minero, b) si el derecho minero se encuentra extinguido y no figura en el Padrón Minero Nacional, estando la resolución que declaró la extinción de dicho derecho cuestionada judicialmente. Para que la acreditación antes indicada sea declarada admisible se presentará un escrito solicitándola, en la cual se deberá: (i) adjuntar las boletas originales del depósito íntegro adeudado en las cuentas autorizadas por el INGEMMET; e, (ii) identificar el derecho por el cual se efectúa el pago. La presentación del escrito referido se realizará hasta el 30 de junio de cada año en la sede central del INGEMMET u órganos desconcentrados. De no presentarse la documentación exigida en el párrafo anterior y en el plazo indicado, el INGEMMET declarará inadmisibles la acreditación, lo cual sólo podrá ser impugnado conjuntamente con la contradicción de la caducidad. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, los pagos efectuados y acreditados fuera de plazo podrán ser objeto de reembolso de oficio por el INGEMMET.



25. El numeral 76.1 del artículo 76 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2018-EM, que establece que el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad es de acceso público, gratuito y de actualización permanente, a través de la página web del INGEMMET. Según el numeral 76.2 de la misma norma conforme al Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad, la Dirección de Derecho de Vigencia pone a disposición de los administrados, a través de la página web del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, lo siguiente: 1. El listado de los derechos mineros cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno del Derecho de Vigencia, a más tardar el último día hábil del mes de agosto de cada año; 2. El listado de concesiones mineras cuyos titulares no han cumplido con el pago oportuno de la Penalidad, dentro de los treinta días naturales siguientes de recibido el listado que la Dirección General de Minería remite conforme al artículo 78 del reglamento.



26. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2017-EM, que establece disposiciones reglamentarias al Decreto Legislativo N° 1320, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2019 conforme a su primera disposición complementaria final, que señala que cuando la concesión minera está obligada al pago de la Penalidad, este pago se debe realizar en la misma oportunidad del pago del Derecho de Vigencia. La deuda por Penalidad o por Derecho de Vigencia da lugar a la emisión de una sola resolución colectiva de no pago por el incumplimiento de obligación de pago, así como a la resolución colectiva de caducidad que corresponda.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



27. Según el Registro de Deudas por año de Vigencia del derecho minero "TAMARA X", que se anexa en esta instancia, se advierte que figura como no pagado el Derecho de Vigencia correspondiente a los años 2018 y 2019, consignándose por ambos periodos el monto de US\$ 92.48 (Noventa y dos y 48/100 dólares americanos), calculado en base a 30.8252 hectáreas de extensión y al régimen general.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 240-2020-MINEM/CM

Según el Registro de Deudas por Año de Penalidad del derecho minero "TAMARA X", que se anexa en esta instancia, se advierte que figura como no pagada la Penalidad correspondiente a los años 2018 y 2019, consignándose por el periodo 2018 el monto de US\$ 616.50 (seiscientos dieciséis y 50/100 dólares americanos) y por el periodo 2019 el monto de S/ 2,558.49 (Dos mil quinientos cincuenta y ocho y 49/100 soles), calculado en base a 30.8252 hectáreas de extensión y al régimen general.

- 
28. De la Ley General de Minería y de las normas antes expuestas se desprende que el pago por concepto de Derecho de Vigencia y Penalidad es una obligación legal anual exigible por parte del Estado al titular de un derecho minero.
29. La Penalidad que se debe abonar en el año 2018 corresponde a la producción o inversión no realizada o incumplida en el año 2017, la Penalidad que se debe pagar en el año 2019 corresponde a la producción o inversión no realizada o incumplida en el año 2018.
30. Por tanto, se tiene que la recurrente no acreditó el cumplimiento de los pagos por concepto de Derecho de Vigencia y Penalidad correspondiente a los años 2018 y 2019. En consecuencia, al no haber efectuado durante dos años consecutivos el pago por concepto de Derecho de Vigencia y Penalidad por el derecho minero "TAMARA X", éste se encuentra en causal de caducidad; por lo que la resolución recurrida se encuentra de acuerdo a ley.
- 
31. En cuanto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales 11 al 19 de esta resolución, se precisa que el artículo 20 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales establece que todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales. La retribución económica a que se refiere el párrafo precedente incluye todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho, establecidos por las leyes especiales. Asimismo, el primer párrafo del artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establece que, a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio, el concesionario minero estará obligado al pago del Derecho de Vigencia. Por otro lado, el último párrafo del referido texto único ordenado establece que la Penalidad es un sobrepago o pago aumentado del Derecho de Vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, debiendo por tanto pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo. Complementando lo anterior, el numeral 24 del artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM, señala que dicho organismo tiene, entre otras, la función de administrar y distribuir el Derecho de Vigencia y Penalidad, controlando los abonos efectuados, las deudas y expidiendo las resoluciones de no pago de Derecho de Vigencia y Penalidad y resoluciones de exclusión de dicha condición. Por tanto, conforme a las normas antes referidas, el Derecho de Vigencia es un monto administrativo y retributivo que se paga directamente a favor del INGEMMET para mantener vigente un derecho minero desde el momento que se formula el petitorio minero. Asimismo, en esa misma línea de argumentación, el Pleno del Tribunal Constitucional también se pronunció en el
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 240-2020-MINEM/CM

fundamento 55 de la Sentencia N° 0048-2004-PI/TC, de fecha 1 de abril de 2005, sobre la Inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera, donde estableció que "el Derecho de Vigencia es una retribución económica por el mantenimiento de la concesión, y cuyo incumplimiento priva de efecto a la concesión misma, constituyéndose en causal de caducidad de la concesión".

- 
32. Conforme a lo señalado por el numeral anterior, el Derecho de Vigencia es un ingreso originario del Estado que responde a un concepto retributivo como se señaló anteriormente, el cual es administrado por el INGEMMET. No se puede asimilar éste a los otros Ingresos derivados del Estado como son los tributos, como por ejemplo, los tributos internos del Gobierno Central que los administra la SUNAT, y donde el Estado los establece en base a su poder y autoridad (ius imperium), amparado en una ley. Lo recaudado permite cubrir los gastos en que se ha incurrido para cumplir con los fines públicos. Se precisa que, en caso de que los particulares no paguen los tributos que le correspondan conforme a ley, el Estado los puede exigir coactivamente dentro de un debido procedimiento administrativo y en caso de disolución y liquidación de una persona jurídica, solicitarlos dentro de un procedimiento concursal.
- 
33. Continuando con lo señalado en el numeral anterior, el Derecho de Vigencia y Penalidad tiene que ser pagado en forma anual dentro del plazo legal (ver norma consignada en el numeral 24 de esta resolución) o cancelado mediante la imputación al año anterior vencido y no pagado (ver último párrafo de la norma consignada en el numeral 22 de esta resolución). Es decir, sólo mediante el pago válido anual se extingue la deuda por dichos conceptos. Además, conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Minería, pueden ser cancelados por terceros interesados y no necesariamente por el titular minero. Por otro lado, si bien el pago extingue la deuda del Derecho de Vigencia y Penalidad, la falta de pago, pero por dos años consecutivos o no, es causal de caducidad del derecho minero y la deuda impaga de dichos años no es exigible.
- 
34. En consideración a lo antes señalado, cabe precisar que el artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente a la fuente de competencia administrativa, establece lo siguiente: 72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan; y, 72.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia. Por tanto, cuando no se paga el Derecho de Vigencia y Penalidad dentro de los plazos legales o no son acreditados conforme a ley, constituyen una deuda y el INGEMMET no se encuentra facultado para cobrarla mediante procedimientos administrativos, extrajudiciales, procesos judiciales o arbitrales. Es decir, el INGEMMET sólo tiene competencia para administrar los montos pagados por concepto de Derecho de Vigencia y Penalidad, pero no para cobrarlos directamente cuando constituyen deudas vencidas y no pagadas. Asimismo, tampoco puede reclamarlos cuando los derechos mineros se extinguen por caducidad por el no pago de dichos conceptos por dos años consecutivos (ver normas señaladas en los numerales 22 y 23 de esta resolución). En
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 240-2020-MINEM/CM

consecuencia, el INGEMMET, como entidad del Estado y acreedor de la deuda impaga por Derecho de Vigencia y Penalidad, no puede gestionar el cobro directo correspondiente al reconocimiento de dicha deuda dentro del procedimiento concursal de la Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación, al no haber sido prevista dicha situación en la normatividad minera ni en la concursal.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación contra la Resolución de Presidencia N° 083-2019-INGEMMET/PE, de fecha 02 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, en el extremo que declara la caducidad del derecho minero "TAMARA X" por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia y Penalidad de los años 2018 y 2019, la que debe confirmarse

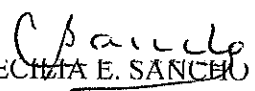
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

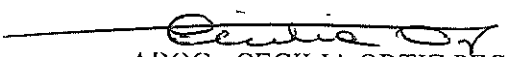
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado Compañía Minera Quiruvilca S.A. en Liquidación contra la Resolución de Presidencia N° 083-2019-INGEMMET/PE, de fecha 02 de octubre de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, en el extremo que declara la caducidad del derecho minero "TAMARA X" por el no pago oportuno del Derecho de Vigencia y Penalidad de los años 2018 y 2019, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SÁNCHEZ ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO